



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9.
Demandado	Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.c 1.001.017.333
Radicado	05001-40-03-015-2023-01341-00
Asunto	Decreta embargo y secuestro

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468, 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, Carlos Andrés Jaramillo Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.017.333, al servicio de la empresa Ladrillera el Noral S.A.S., Nit. 811.003.494-0.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301000 00



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 16.463.431,3. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas CRF24G, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta y propiedad del demandado, Carlos Andrés Jaramillo Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.017.333. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22c9752e9ee339abdf0b33ec5986e01f09fcf000d2ddb3a70e9a8f808a12ef**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Karen Milena Urquijo Colmenares C.C. 44.004.013
Radicado	05001 40 03 015 2023 01301 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **Karen Milena Urquijo Colmenares C.C. 44.004.013**, al servicio de TOMAS ARCILA ESTRADA (QUE BUÑUELO LOS COLORES). Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230130100

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$36.800.000,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **314-25729**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, de propiedad de la aquí demandada **Karen Milena Urquijo Colmenares C.C. 44.004.013**. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9570163eae4d7bde185a4290458b81eddc6f993a986c27bdbccf0b3803099c39**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández C.C. 71.790.718
Demandado	Yesica María Morales Ramírez C.C 1.017.210.827
Radicado	05001 40 03 015 2023 01312 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Yesica María Morales Ramírez C.C 1.017.210.827, al servicio del INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado Yesica María Morales Ramírez C.C 1.017.210.827, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	000772	Bancolombia
Ahorro a la Mano	067954	Bancolombia

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230131200

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$3.620.000,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que previo a ordenar la medida de embargo solicitada referente a los bienes muebles y enseres de la parte I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01312 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

SEXTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905eabda3c80b53c92edc14fe5bf86bf7ae672e69e588cfa43fd8008a7a2004**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	María Eugenia Moreno Londoño C.C. 43.435.099
Demandados	Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864
Radicado	05001 40 03 015 2023 01344 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado **Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	4700346247	Davivienda
Ahorros	836502108	Bancolombia
Ahorros	178596755	Banco de Bogotá
Nequi	052112983	Banca Digital

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230134400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$160.000.000. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BOUTIQUE SAN MIGUEL 3010 distinguido con matrícula Nro. 72250202 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de la aquí demandada **Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864**. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas EIL302, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la aquí demandada **Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864**. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864**. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ab496807352efc2cb025bc13c9325b1b835597b7bb07dc933804b5d893922**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit 830.059.718-5
Demandada	Mónica Liliana Rodríguez Correa C.c. 52.315.653
Radicado	05001-40-03-015-2023-01354-0
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga la demandada, Mónica Liliana Rodríguez Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.653. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a11e47fa2674ce5d96393f80ad89d9929041f9f7d39bea89e0d02df6e70798**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5
Demandada	EUCARIS CADAVID VÉLEZ con C.C 21.449.213
Radicado	05001-40-03-015-2023-01342-0
Asunto	ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga la demandada EUCARIS CADAVID VÉLEZ con C.C 21.449.213.

Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe7c247657adba6bf18d8ad6c4735daa044731632d7557a74c52936053f6a8**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Acreedor	Banco Finandina S.A.
Deudor	Janet Alcaraz Carrascal y La Sociedad JAC Consultores Asociados S.A.S
Radicado	050014003015-2023-01343 -00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2860

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
4. Deberá Certificado de Existencia y Representación Legal de Certificado de existencia y representación Legal de Banco Finandina S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. donde se acredite la calidad de Oscar Rene Jiménez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009
5. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.
6. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
7. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01343 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Janet Alcaraz Carrascal y La Sociedad JAC Consultores Asociados S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd1c0865634e71f6b4d4c99af0a4c037cea5ca0f165ffa966c9088af47e253**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Karen Milena Urquijo Colmenares C.C. 44.004.013
Radicado	05001 40 03 015 2023 01301 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2759

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7** en contra de **Karen Milena Urquijo Colmenares C.C. 44.004.013**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$23.098.160,00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 186393, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **ANDRES MAURICIO RUA** identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a940308444ec30470a088ddeb56b165b3b82b6a2eb0a4cdc17a0bb3bb225c1**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández C.C. 71.790.718
Demandado	Yesica María Morales Ramírez C.C 1.017.210.827
Radicado	05001 40 03 015 2023 01312 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2840

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Mauricio Andrés Hincapié Hernández C.C. 71.790.718 en contra de Yesica María Morales Ramírez C.C 1.017.210.827, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.200.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 81047599, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Actúa en causa propia el señor Mauricio Andrés Hincapié Hernández como parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9f698b41af924017290a5565c764a20d2c70a8a788cf62245cd6baebfca1e**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	María Eugenia Moreno Londoño C.C. 43.435.099
Demandado	Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864
Radicado	05001 40 03 015 2023 01344 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2856

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de María Eugenia Moreno Londoño C.C. 43.435.099 en contra de Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Maday Cervantes Gómez identificada con la cédula de ciudadanía 1.129.574.593 y portador de la Tarjeta Profesional 189.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98915058cbe1e334ff4350bb926c9a460b5df098061cc805875481d974ec5039**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5
Demandada	EUCARIS CADAVID VÉLEZ con C.C 21.449.213
Radicado	05001-40-03-015-2023-01342-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2843

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Número 5432564, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5 en contra de EUCARIS CADAVID VÉLEZ con C.C 21.449.213 por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 27.868.242) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5432564, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem . La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af368d39ab544a78578f7479c26bf79b841142b38340f80e0eb09e48deae2b53**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5
Demandada	JORGE ALBERTO CORREA TAMAYO con C.C 71.373.652
Radicado	05001-40-03-015-2023-01355-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2854

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Número 2553217, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5 en contra de JORGE ALBERTO CORREA TAMAYO con C.C 71.373.652 por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 34.882.611)por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2553217, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre
de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem . La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa01345029ce4ad3f1145ae95ddea2408d8a349bff7ea917cfc6443644afde**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO
CONVOCANTE	ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S
CONVOCADO	ANDRES GONZALEZ TABORDA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01350 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2853
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la audiencia de conciliación con radicado 2023 CC 02501, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CL 79 87 11 INTERIOR 302, solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S, y convocado ANDRES GONZALEZ TABORDA. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01350 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01350 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **492315095e34165530a87d91740cfd3165bae3078f3efeb82890b509532771d0**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Davivienda S.A.
Deudor	Joaquin Guillermo Ruiz Mejia
Radicado	05001-40-03-015-2023-01144 00
Providencia	A.I. N° 2719
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas GEP607, marca DFSK, línea DXK1021TK9 1.5, Modelo 2020, clase CAMIONETA, Color PLATEADO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de GEP607, marca DFSK, línea DXK1021TK9 1.5, Modelo 2020, clase CAMIONETA, Color PLATEADO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Davivienda S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Joaquín Guillermo Ruiz Mejía con cedula No 15.318.032.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af1e4be4b552d2005cda943a9adbbe8f70bca40d0213994860cd35f0951807**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	01	13	\$ 807.173
Total Costas			\$807.173

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A. Nit.805.025.964-3
Demandado	María Eneida Saldaña Espitia C.C. 30.342.625
Radicado	05001-40-03-015-2022-00896-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$807.173) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd3c4f26f841899778785e38c18f63744d3d5722af653112a2e7ca87c86ca80**

Documento generado en 29/09/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Enrique Lopera Gomez con C.C. 98.585.853
Demandado	Jonny de Jesús Ceballos González con C.C. 71.481.958 & Adriana Marcela Obando Londoño con C.C. 21.854.870
Radicado	05001-40-03-015-2023-01199-0
Asunto	Incorpora Constancia de notificación & requiere

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo No. 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los aquí demandado, tal como se desprende del memorial aportado

No obstante, el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez no consta la certificación de la empresa de correo donde certifique que el demandado haya recibido la comunicación, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, con las precisiones indicadas en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b137365979d00e75153399f81a31a94dc3f87f273f30a6ec363b5699d0fa04d**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 900.189.084-5
Demandados	JHON ARLEY ZAPATA MARTÍNEZ C.C. 1.037.946.233 ELÍAS DE JESÚS ÁLZATE ARIAS C.C. 70.162.136
Radicado	05001-40-03-015-2023-00546 00
Asunto	Requiere aclarar nueva dirección

Previo a resolver la solicitud de la parte demandante, Se le requiere para que aclare su solicitud obrante a archivo No, 05, toda vez que solicita el cambio de dirección de correo electrónico aportado en la demanda, siendo el mismo es que consta en el pantallazo del sistema interno de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO (zapatajhon123@hotmail.com)

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6f8891258c698879a6414085510d76f3bf9ac54059b316527b8f21b1bbd04**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha con NIT: 901.191.016-4
Demandado	Reinel Rivera Yule con C.C. 10.485.653
Radicado	050014003015-2023-01173 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2833

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Patrimonio Autónomo Alpha con NIT: 901.191.016-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Reinel Rivera Yule con C.C. 10.485.653, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$83.476.994), monto dinerario tal como está consignado en el pagaré y por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 1060279, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$21.919.881, monto dinerario tal como está consignado en el pagare comprendidos entre el 17 de febrero de 2022 y el 21 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

PRIMERO: REINEL RIVERA YULE, con cédula de ciudadanía No. 10485653, se dirigió de manera física, personal, libre y voluntaria a los almacenes de mi poderdante con el fin de acceder a un crédito, por tal motivo, suscribió mediante firma digital un crédito representado en el pagaré número 1060279 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 900.883.717-5y que fue suscrito el día 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.

TERCERO: La entidad ALPHA CAPITAL S.A.S identificado con Nit 00.883.717-5, , en uso de sus facultades como legítima tenedora del título en cuestión y por intermedio de la señora LIDA PATRICIA VALERO MONTENEGRO, obrando en calidad de apoderada especial autorizada para efectuar este tipo de actividades, endosó en propiedad y sin responsabilidad el presente título valor a favor PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA identificado con Nit 901.191.016-4,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT 900978303-9; el día 21 de agosto de 2023

CUARTO: La entidad PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA identificado con Nit 901.191.016-4, administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT 900978303-9, en uso de sus facultades como legitima tenedora del título en cuestión y por intermedio de la señora SILVIA AMPARO BEJARANO PATARROYO identificada con cedula de Ciudadanía N°1.143.115.102, obrando en calidad de apoderada especial autorizada para efectuar este tipo de actividades, endosó en PROCURACION y sin responsabilidad el presente título valor a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 901.499.962-0; el día 21 de agosto de 2023.

QUINTO: En razón al incumplimiento en el pago de las obligaciones crediticias contraídas por el deudor, y de acuerdo con lo impartido en la carta de instrucciones, se procedió a diligenciar el pagaré por todas las sumas de dinerarias adeudadas por el señor REINEL RIVERA YULE, con cédula de ciudadanía No. 10485653, a la fecha, y se establece como fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2023. Se es de aclarar que el valor adeudado se compone de los siguientes conceptos derivados en su totalidad del negocio causal que da origen al pagare objeto de recaudo:

- capital insoluto: la suma de ochenta y tres millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$83.476.994,19).- intereses corrientes: por la suma de veintiún millones novecientos diecinueve mil ochocientos ochenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$21.919.881,92), por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de febrero de 2022 al 21 de agosto de 2023 liquidados al 23,52% efectivo anual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2023, y se acordó que el pago incondicional a PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de MEDELLÍN.

SEPTIMO: Del documento presentado y de la afirmación de un hecho negativo como es el de no pago, que la demandada debe desvirtuar, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante y en contra de la parte demandada

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré número 1060279 y Carta de instrucciones.
- Poder debidamente suscrito
- Endoso por parte de Patrimonio Autónomo Alpha, administrado por Fiduciaria Coomeva S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 901.499.962-0
- Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO GER S.A.S identificado con NIT 900.265.560-5.

En virtud del Art 82 del C.G.P me permito manifestarle su señoría que desconozco otros documentos que el demandado tenga en su poder y que se puedan constituir como prueba dentro del presente Litis.

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Patrimonio Autónomo Alpha con NIT: 901.191.016-4 en contra de Reinel Rivera Yule con C.C. 10.485.653.

De cara a la vinculación de Reinel Rivera Yule con C.C. 10.485.653, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de Reinel Rivera Yule con C.C. 10.485.653, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Patrimonio Autónomo Alpha con NIT: 901.191.016-4 en contra de Reinel Rivera Yule con C.C. 10.485.653, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A) OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$83.476.994), monto dinerario tal como está consignado en el pagaré y por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 1060279, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$21.919.881, monto dinerario tal como está consignado en el pagare comprendidos entre el 17 de febrero de 2022 y el 21 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Patrimonio Autónomo Alpha con NIT: 901.191.016-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.838.443, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b70b081cb3f875cb501e217fc0b8756ffdd80425600e140aee86758307b16a**

Documento generado en 29/09/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Promotora de Proyectos Parma S.A.S. Nit: 901.002.953-1
Demandado	Adriana María Taborda Yépez C.C. 42.902.987
Radicado	05001 40 03 015 2023 00997 00
Asunto	Admite Demanda Monitoria
Providencia	Nº 2823

Del estudio realizado de la presente demanda, considera el Despacho que se ajusta a los postulados previstos en los artículos 82 y s.s., artículo 419,420,421 y s.s. del Código General del Proceso, así como los exigidos en la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda monitoria de mínima cuantía instaurada por Promotora de Proyectos Parma S.A.S. Nit: 901.002.953-1, en contra de Adriana María Taborda Yépez C.C. 42.902.987.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, con el propósito que en el término de diez (10) días, pague el monto pretendido o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en armonía con lo establecido en el inciso 1º del artículo 421 del C.G. del P.

TERCERO: Advertir al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Notificar a la parte demandada teniendo de presente el término de traslado señalado, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o en su defecto de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, sin mezclar las dos normas como quiera que ambas exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor del artículo 8° la ley 2213 del 2022, se deberá acreditar la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 así como todo lo rituado en el precitado canon.

Deberá ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta la virtualidad que a la fecha existe.

QUINTO: Imprimir al presente proceso el trámite del proceso monitorio con observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir que la presente decisión no resulta susceptible de recursos en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 421 ibídem.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Antonio Manuel Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.199.751 y T.P. No. 254.823 del C.S. de la J, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364f2b768fcbd072600baa6da5636bf250dadbb6298581294773813ae1c09d4**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Finesa S.A Nit 805.012.610-5
Demandados	Verónica Lopera Aguirre C.C 1.152.192.166
Radicado	05001 40 03 015 2023 00707 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 2832

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante indica que desiste del presente trámite. En consecuencia, encuentra el Juzgado que se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, y 316 del C.G. del P., por lo cual se aceptará el desistimiento del presente proceso extraprocésal, se declarará la terminación y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddbaf537dab47104b82c082af4266cbc8ee750f7c74d12c12446b60fa7e87**

Documento generado en 29/09/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Fanny Tabares C.C. 43.841.538
Demandado	Paraelviaje S.A.S. NIT 901.268.726-8
Radicado	05001-40-03-015-2022-00807 00
Asunto	Incorpora citación & autoriza notificar por aviso

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folio 06 del cuaderno principal, dirigida al demandado Paraelviaje S.A.S. NIT 901.268.726-8, a la dirección física que fueron informadas en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se efectuaron de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tienen por válidas las citaciones para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0cf4cf8c42528518d3647e4ad4bca6a57f6ca6bae37aa487cc96745dd55e0b**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Alejandro Lalinde Escobar
Radicado	0500140030152022 00239 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar la constancia del trámite realizado en la presente aprehensión por el apoderado de la parte demandante - y se pone en conocimiento de las partes.

No se accede a oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal De Medellín, y se requiere que aclare la solicitud allegada, teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7775fcae9186ddb3fd58fda048500ef43ee5a940d0fd3264f713202016b3**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Flor Viviana Grajales Barreto con C.C. 1.017.152.492
Radicado	05001-40-03-015-2023-00378 -00
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 2837

Toda vez, que en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, se incurrió en una imprecisión en su numeral quinto en el sentido de indicar en número de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante 175.7612 siendo correcta 175.761; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE

PRIMERO Corregir el auto del treinta de marzo del año dos mil veintitrés, qué libro mandamiento de pago, en su numeral quinto en el sentido de indicar en número de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante 175.761.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272. y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89a55d4ce5b4fc9bbb8396d21f826197b782270e7ac89da353ad1617c737fa**

Documento generado en 29/09/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Sobre Controversias En Propiedad Horizontal
Demandante	Elías Juan Trillos Sánchez
Demandada	Conjunto Laureles Campestre Etapas I, II y III
Radicado	05001-40-03-015-2023-01169-0
Asunto	Notifica por conducta concluyente

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 08, donde a la aquí demandada manifiesta que se le notifique de la presente demanda, con lo que debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la solicitud hecha por la representante legal del demandado Conjunto Laureles Campestre Etapas I, II y III en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se admite la demanda verbal- sumaria sobre controversias en propiedad horizontal entre Elías Juan Trillos Sánchez contra Conjunto Laureles Campestre Etapas I,II y III., desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa al tenor del artículo 391 del Código General del Proceso.

El tenor del artículo 301 del Código General del Proceso en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
*conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito
o de la manifestación verbal.”*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la aquí demandada Conjunto Laureles Campestre Etapas I, II y III, del auto proferido cuatro (04) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admite la demanda verbal- sumaria sobre controversias en propiedad horizontal entre Elias Juan Trillos Sánchez contra Conjunto Laureles Campestre Etapas I,II y III desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa al tenor del artículo 391 del Código General del Proceso

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a JULIANA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, portadora de la tarjeta profesional Nro. 218.114 Del C. S de la J, quien actúa en calidad de representante legal del CONJUNTO LAURELES CAMPESTRE ETAPAS I, II Y III P.H, persona jurídica, con NIT 811.032.047-5

CUARTO: Remitir el expediente a la demandada y continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eed715060949723a558de9035124a3f2bcb7559d1df8b50989989857ebdf46**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alexander Sánchez Muriel C.C 98.575.140
Demandado	Juan Sebastián Fernández Fletcher C.C 1.037.616.162
Radicado	05001 40 03 015 2023 00739 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, Remite Link

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado Juan Sebastián Fernández Fletcher al abogado Wilson Ossa Gómez, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 26 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado Wilson Ossa Gómez con T.P 147.319 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Juan Sebastián Fernández Fletcher del auto proferido el día 26 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Wilson Ossa Gómez con T.P 147.319 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la apodera ossaw1@hotmail.com y juansfernandez@conycoi.com.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f302aa5751ce6bbcfba8cd32107947fd6dfc7f59821685a8166d369489f656**

Documento generado en 29/09/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Wilson De Jesús Tamayo Tamayo con C.C. 3.428.528
Demandada	Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.262
Radicado	05001-40-03-015-2023-01062 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es el demandado Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.262; en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No 725683- Bancolombia S.A.
2. CUENTA DE AHORROS No 543247- Bancolombia S.A.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$122.302.020,48 . Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441afa24190c7fcc0c43f48ebd8d11df770f751404cb5914114518bb3e64471**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo. C.C. 98.535.575
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo C.C. 15.905.703
Radicado	05001 40 03 015 2023 00358 00
Asunto	Resuelve Solicitud Remanentes

Se incorpora memorial que antecede, donde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí informa que por auto de fecha diciembre 19 de 2017, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación que cursaba en su Despacho bajo el radicado 2016-00470, y en virtud de ello, se ordenó levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, razón por la cual no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito. A saber:

“En atención al oficio N° 1271 de mayo 05 de 2023, Radicado 2023-00358, proveniente del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha diciembre 19 de 2017, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.”

Lo anterior, dando respuesta a su oficio N° 1271 de mayo 05 de 2023. Radicado 2023-00358.

Lo anterior para los fines pertinentes de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd6c46a62ada3478f978d8da41f7a2cf1991e189dfaf0fe31e4d78fc51a614**

Documento generado en 29/09/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés

otros asuntos	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	Diego Armando Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00524 00
Asunto:	Requiere apoderada

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la solicitud allegada, teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

De otro lado, Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió la presente comisión de aprehensión vehicular, ya que no fue allegada la constancia del reparto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c718fd24419d8f580037e8f45cd243a5c83ffe0ebcb0f868dc4156e54a13c1d3**

Documento generado en 29/09/2023 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Maria Cristina Toro Orozco
Radicado	05001 40 03 015 2023-00494 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 63 del 16 de mayo de 2023, sin diligenciar por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS y se pone en conocimiento a las partes, de conformidad con el artículo 314 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8e350e456f19115a26c6dbf5a9a3da584a2f8021943c71aba9120d03b5653**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Ledys Del Carmen Gutiérrez Ramos
Radicado	05001 40 03 015 2023-00561 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 68 del 08 de mayo de 2023, sin diligenciar por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS y se pone en conocimiento a las partes, de conformidad con el artículo 314 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ae8c904bc1d4a0e0b8e37a4b8be78b53255aea9fb952ba6de257c4f1be08b**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

	Proceso	Ejecutivo Singular	
	Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino	
Revisada	demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño	la
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00893	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Requiere a la parte demandante	

notificación enviada a la demandada Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño al correo electrónico bibiana.jaramillo@epm.com.co, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte los anexos, la citación y el acuse de recibido de la notificación enviada, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022;

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, y aporte la constancia de los documentos enviados al correo electrónico de la demandada, de lo contrario deberá enviar nuevamente la notificación de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c92b40901ab492c8ba007db61b706eced03967403a3b785aa7455ae7c4411b**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor Cuantía - Cumplimiento De Contrato
Demandante	Realtape S.A.S.
Demandada	Promotora Palmas S.A.S y Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S.
Radicado	05001 4003 015 2022 00811 00
Providencia	A.I. 2310
Asunto	Declara invalidez jurídica y requiere parte actora

Estudiado el presente asunto estima el despacho necesario en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., a fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, prima facie, de las actuaciones procesales surtidas.

En auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se anexo contestación propuesta por el curador ad-litem y se pone en conocimiento de las partes, una vez revisado el presente proceso verbal, se constata que a folio 12 del cuaderno principal quien contesta la demanda es el apoderado de Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S.

Observadas las actuaciones procesales surtidas en relación a la notificación de los demandados Promotora Palmas S.A.S y Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S., se percata este Juzgado, que aún no se encuentran debidamente notificados.

En ese orden de ideas, se concluye que la Litis aún no ha sido integrada en su totalidad al proceso, el Juzgado a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procederá a declarar la invalidez jurídica parcial del auto proferido el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés, que incorpora contestación propuesta por el curador ad-litem y se corre traslado al demandante por el termino de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la invalidez jurídica del auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés, que incorpora contestación propuesta por el curador ad-litem y se corre traslado al demandante por el termino de veinte (20) días.

SEGUNDO: Examinada la notificación enviada a la demandada Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S., al correo electrónico Notificaciones_a2@acierto.com.co, no se tendrá en cuenta, toda vez, que, no se aportó la constancia del recibido de la notificación. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Ante el poder otorgado por el demandado Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S y teniendo en cuenta, que el demandado, aún no se encuentra notificado; se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente de las providencias calendadas del ocho de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se admitió la demanda verbal de menor cuantía-cumplimiento de contrato y auto del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, que corrige el auto interlocutorio 2087 del 08 noviembre del 2022, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por Realtape S.A.S. en contra de Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Palmas S.A.S, disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S., de los autos proferidos los días ocho de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se admitió la demanda verbal de menor cuantía-cumplimiento de contrato y auto del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, que corrige el auto interlocutorio 2087 del 08 noviembre del 2022, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por Realtape S.A.S. en contra de Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Palmas S.A.

El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Se ordena por medio de la secretaría del Despacho, se comparta el link del presente proceso al demandado Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S.

Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido a DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. abogado ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA identificado con C.C. 1.037.609.5669 y T.P. N° 255.818 C.S. de la J.

CUARTO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado judicial de la demandada Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S., a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez sea integrada la litis.

QUINTO: De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Promotora Palmas S.A.S.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858d08c2cc8f8cc640fbbe05d5d5cb8df8afded12406ce3509ca75f552e58d34**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiocho (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Heavy Track S.A.S Nit. 901.039.089-2
Demandados	Importadora Todomáquinas S.A.S Nit: 901.203.120-6
Radicado	05001 40 03 015 2022 01015 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 2834

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante Ángela Patricia Cardona Botero, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Heavy Track S.A.S Nit. 901.039.089-2 en contra de la Importadora Todomaquinas S.A.S Nit: 901.203.120-6, **por pago total de la obligación y las costas procesales.**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa5acace60fe3212d076f250709cabfecddd53cf59f616c1d90c0204047521**

Documento generado en 29/09/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ FLOREZ, LUIS FELIPE MORALES ESTRADA & JOHNATTAN YESID TABORDA LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00831-00
Asunto	Requiere EPS

En atención al memorial obrante a archivo No. 16 donde la parte demandante solicita el impulso del proceso, el despacho observa que los demandados ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ FLOREZ, JOHNATTAN YESID TABORDA LOPEZ se encuentran debidamente notificados conforme a auto del 24 de enero de 2022 obrante a folio 08.

Ahora bien, el demandante allegó en memorial obrante a archivo No. 10 la solicitud de oficiar a EPS Sura con el fin de que suministre información que permita dar con la ubicación del demandado LUIS FELIPE MORALES ESTRADA para proceder con la notificación del demandado e integrar la Litis por pasiva.

Por lo anterior y de conformidad con el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a EPS Sura para que informe los datos del demandado LUIS FELIPE MORALES ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.260.692 que permitan obtener información de su ubicación y contacto.

Por secretaría ofíciase a la entidad

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865361e3971cda09d72f29f4472353757ba4d08910bf31628bf2fd5d80b7201b**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Maria Eunice Gamboa Varela
Radicado	05001-40-03-015-2017-00644 00
Asunto:	Requiere apoderada, acepta cesión de crédito.

No se accede a la solicitud de María Leonor Romero Castelblanco, obrando como Representante Judicial de SERLEFIN S.A.S., identificada con NIT 830.044.925-8, de desistir de la totalidad de las pretensiones del presente proceso, en memorial que antecede, por lo que deberá atender las siguientes observaciones:

1. Deberá coadyuvar la solicitud de desistimiento, la curadora Dra. Stephanie Rendón Zapata quien representa los intereses de los herederos indeterminados de la deudora Maria Eunice Gamboa Varela y representante legal o apoderada de la parte demandante BBVA Colombia S.A.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre BBVA Colombia S.A. y Serlefin S.A.S, en mérito de ello el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No 0013-0371679602287283, adquirida por el aquí deudor y que es objeto del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, en consecuencia, se tiene como cesionario del BBVA Colombia S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a Serlefin S.A.S, de la obligación aquí pretendida.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

CUARTO: Toda vez, que el presente proceso es de menor cuantía se requiere a la parte demandante, para que constituya apoderado, de conformidad Artículo 73. Derecho de postulación Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a2fc7f0ae4e4be88c3d6980cd5b9538b526c8335496d20ecb6631bcaa259d**

Documento generado en 29/09/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Cooperativa San Vicente de Paul LTDA COOSVICENTE
demandado	Vanessa Londoño Montoya con C.C 1.036.630.486 Y Jorge Alberto Montoya Torres con C.C. 70.511.209
Radicado	05001-40-03-015-2022-00645 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

De conformidad con el art. 291 numeral 3 del C.G.del Proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

Jorge Alberto Montoya Torres

- jorgemontoya.11209@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00645 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db155994a62c1fda3a1104135fa5f2d9dc240470fd0964268baaeafbd403226**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Grupo San Pio S.A.S, con NIT No 800061228-5
Demandada	Odinec S.A. con Nit No 811.015.437-2 y Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406
Radicado	05001-40-03-015/2022 -00590 -00
Asunto	Ordena remitir a la Súper Sociedades y ordena continuar tramite contra demandada
Providencia	A.I. N° 2835

Teniendo en cuenta el anterior escrito, allegado por el apoderado del demandado Odinec S.A. con Nit No 811.015.437-2, a través del cual informa que, mediante auto del 24 de mayo de 2023, se admitió el proceso de acuerdo de reorganización en el marco de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización incoada por Odinec S.A., en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

Sobre este punto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que una vez se inicia el proceso de reorganización está prohibido admitirse demanda de ejecución en contra del deudor so pena de nulidad procesal insaneable, al respecto expresa el mentado canon con claridad lo siguiente:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Seguidamente el artículo 50 N° 12 de la misma disposición prescribe perentoriamente la obligación del Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se sigan en contra del deudor a fin de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, sobre el particular reza la norma:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00590 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En concordancia con las citadas disposiciones el inciso primero del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, consagra lo siguiente:

A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

Sin lugar a mayores disquisiciones sobre el asunto puesto a conocimiento de este despacho judicial y que ahora se analiza y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 222 del año de 1995, se ordenará remitir a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín; la presente demanda Ejecutivo Singular de Minima Cuantía promovido por Grupo San Pio S.A.S, con NIT No 800061228-5 en contra de Odinec S.A. con Nit No 811.015.437-2, para lo de su competencia.

Continuándose con el trámite del presente proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía promovido por Grupo San Pio S.A.S, con NIT No 800061228-5 en contra de la demandada Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, la presente demanda Ejecutivo Singular de Minima Cuantía promovido por Grupo San Pio S.A.S, con NIT No 800061228-5 en contra de Odinec S.A. con Nit No 811.015.437-2, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 222 del año de 1995.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase de conformidad, remitiendo el link del expediente, habida cuenta que se trata de una demandada presentada de manera digital.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantia promovido por Grupo San Pio S.A.S, con NIT No 800061228-5 en contra de la demandada Laura Villota Uribe con C.C. No 1.037.618.406.

CUARTO: Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab87ce39f1b1500e32057345d3235825ba9248f117e473853c61efe32637794**

Documento generado en 29/09/2023 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal De Menor Cuantía Responsabilidad Civil (Extracontractual).
Demandante	German Alonso Gómez Lara y Jorge Mario Gómez Lara.
Demandada	Paula Andrea Arango Vargas y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Radicado	05001 4003 015 2021 00686 00
Providencia	A.I. 2847
Asunto	Corrige auto

Estudiado el presente asunto estima el despacho necesario en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., a fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, prima facie, de las actuaciones procesales surtidas.

En el auto que admitió la presente demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil extra-contractual, de fecha diez de agosto del dos mil veintidós, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el nombre de los demandados (German Alonso Gómez Lara y Jorge Mario Gómez Lara), siendo correcto Paula Andrea Arango Vargas con C.C. 98.637. y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento con Nit. 8600592943 hoy Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto No 1365 del diez de agosto del dos mil veintidós, en el sentido de indicar que admite la presente demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil extra-contractual con radicado 2021-00686, en contra de los demandados Paula Andrea Arango Vargas con C.C. 98.637. y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento con Nit. 8600592943 hoy Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto a las partes por estados, toda vez que ya se encuentran debidamente notificadas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f7091eb223db59f96e14a68394610fafe20dde5d8e86aa541204b489ced4d**

Documento generado en 29/09/2023 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Recintos de la Abadía PH
Demandado	Luis Fernando Zapata Giraldo
Radicado	05001 40 03 015 2020 00026 00
Asunto	Reanuda Proceso

Vencido el término de suspensión concedido en auto del pasado 23 de septiembre del año 2022 hasta el mes de julio hogaño, procederá el Juzgado a reanudar el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que informe lo pertinente respecto a la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Reanudar el presente proceso de conformidad con el art. 163 del C.G. del P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre la suspensión solicitada y así continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa258871d2083e57d1d486655d18eddd583723bce22d6230ecdb13af8a0932f2**

Documento generado en 29/09/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Pilar del Rosario Morato Tobón
DEMANDADOS	Reintegra S.A. Covinoc S.A. Bancolombia S.A.
RADICADO	0500014003015-2021-00901-00
DECISIÓN	Incorpora Contestación

Obrante a archivo 15 del cuaderno principal reposa contestación del demandado Bancolombia S.A, propuesta, en término, por apoderado judicial, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 17 de mayo del 2022. Sobre el particular, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la contestacione para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestacion de la presente demanda verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328cbf1bce48affd4565ee9f992ed0ad6add8debf64acdfaff0d064d6704aeb0**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudora	Isabel Cristina Tejada Monsalve
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2019-00655-00
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora al presente expediente memorial allegado por la apoderada judicial de la señora Isabel Cristina Tejada Monsalve, parte deudora en el presente proceso, por medio del cual allega constancia de notificación de requerimiento realizado a la liquidadora, Lidia María Vásquez.

Advierte este despacho, luego de examinado el presente proceso, que la liquidadora, Lidia María Vásquez no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto proferido en el día 22 de septiembre de 2023, razón por la cual se le requiere para que proceda a dar cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac24364f5a167479303af5d3f171b93d73e67087e8e49e2dcad9704dab4296**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Conticine P.H
Demandados	Johana Vanessa Zapata Hincapié C.C. 1.037.597.596
Radicado	05001 40 03 015 2023 01319 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2850

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, por cuanto no es claro para el Juzgado el monto de los saldos adeudados en cada uno de los cánones pretendidos, pues de los abonos imputados se debería reducir el valor en cada canon a los cuales se les impute el mismo. Es decir, los mismos no se encuentran debidamente discriminados, no son precisos los valores que cataloga en la relación con abonos; pues **i)** no es claro si tales abonos son imputados primero a intereses y luego al capital de cada canon adeudado, y, **ii)** en consecuencia tampoco resultan esclarecidos los saldos adeudados, toda vez que se está presentando un estado de cuenta donde se va computando el valor total de lo adeudado. Lo anterior, conforme los numerales 4° y 5° de art. 82 del C.G.P.
2. Conforme a lo anterior, entiende el Juzgado que la administración del edificio lleva unos registros contables, y en ese entendido la parte demandante deberá ajustar y precisar claramente el valor que se adeuda en cada canon después de aplicado el abono, y de ese modo aplicar el interés desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en tratándose de obligaciones periódicas.
3. Se deben modificar las pretensiones en el sentido antes indicando, discriminando uno a uno el valor de cada canon después de aplicado el abono, así como la exigibilidad de cada uno para el cobro de intereses, es decir, no se debe pretender un monto total como se indica en la suma de \$10.093.086, por tratarse de obligaciones periódicas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
5. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Edificio Conticine P.H, en contra de Johana Vanessa Zapata Hincapié C.C. 1.037.597.596, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82548d605acb4a52818cec4cfc37eb6fbcae863061b3afcdde087440982b07**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandado:	Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01353 00
Decisión:	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2862

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de acreditar y allegar el soporte por medio del cual la parte demandante remitió el poder conferido en mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el art. 5º de la Ley 2213 del año 2022.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01353 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894dd158af05d3ef1966ef9313851f40da8eea9ac67988db9417a5ab7e9acdd**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01353 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Claudia María Velásquez Toro Román Antonio Pérez Lopera
Radicado	05001 40 03 015 2023 01327 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2851

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y aclarar el sentido de la demanda, puesto que, se habla de un proceso ejecutivo con garantía real, donde se pretende perseguir una hipoteca abierta sin límite, pero en los fundamentos de derecho se relaciona el art. 422 del C.G. del P. En ese sentido, la parte demandante, deberá aclarar manifestando si desea demandar siguiendo los lineamientos del art. 468 del C.G. del P, de un proceso hipotecario, o por el contrario lo consagrado en el art. 422 del C.G. del P. de un proceso con título ejecutivo.

Si se pretende el trámite consagrado en el art. 468 ibídem, se deberán cumplir los postulados señalados para el respectivo procedimiento.

2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Coofinep Cooperativa Financiera, en contra de Claudia María Velásquez Toro y Román Antonio Pérez Lopera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3fda7104567822f512699087f6b4b6648d8c23da365ff922602912016e532**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luckas Quintero Gutiérrez endosatario de Gladis Gallo Galeano
Demandado	Maxiel Clayana Castro Reyes C.C. 1.065.827.082
Radicado	05001 40 03 015 2023 01339 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2852

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el lugar de domicilio del demandado, según el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.
2. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Luckas Quintero Gutiérrez endosatario de Gladis Gallo Galeano, en contra de Maxiel Clayana Castro Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002b76f793f8bb32a9c7ede6cba5f85930ca09ed5ffba28305010de379331e4**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	María Eugenia Flórez Torres
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-00979-00
Asunto	Incorpora contestación – requiere

Obrante a archivo Pdf No. 16 del cuaderno principal reposa contestación al llamamiento en garantía en término de la parte demanda, Compañía Mundial de Seguros S.A, en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito y objeción frente al juramento estimatorio, motivo por el cual se incorpora y una vez integrada la litis se continuará en respectivo trámite en el presente proceso.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha del 30 de agosto de 2023, en lo que respecta a la notificación del señor Cristian Camilo Areiza Aguiar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4838d13d80a97b1100c4d1eaab69a7fa97ca06c6cbc3d4e9a23e130fbb3e50**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A NIT 860.002.180-7
Demandados:	Luz Dary Castaño Bedoya C.C. 43.546.370 David Alejandro Rivera Castaño C.C. 1.152.207.838
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01230-00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2865

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de enumerar y discriminar una a una cada canon de arrendamiento, donde se debe especificar el monto dinerario que se pretende cobrar y la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento, de conformidad con los numerales 4 del art. 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de enumerar y discriminar una a una cada factura de servicios públicos, donde se debe especificar el monto dinerario que se pretende cobrar, de conformidad con los numerales 4 del art. 82 del C.G. del P.
3. Sírvase aportar los comprobantes de pago realizados por concepto de servicios públicos que describe el demandante relacionados en el hecho séptimo.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
5. Se le reconocerá personería jurídica a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez identificada con la C.C. N° 35.421.043 y T.P. N° 209.392 del C.S. de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

J., para que represente a la parte demandante., en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Luz Dary Castaño Bedoya y, David Alejandro Rivera Castaño conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez identificada con la C.C. N° 35.421.043 y T.P. N° 209.392 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante., en los términos del poder conferido, conforme el art 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a578e79e19db61f5545eb0c5cf1fef542663052bbb8c8e2336ff2775089c8**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Servicredito SAS NIT 800.134.939
Demandado	Juan Felipe Arcila Escobar CC 1.036.677.340
Radicado	05001-40-03-015-2023-01313 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2861

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 22056530, pagaré con fecha de creación del 14 de septiembre de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Servicredito, identificado con NIT 800.134.939 en contra del señor Juan Felipe Arcila Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.036.677.340, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.366.211,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 22056530 del 14 de septiembre de 2022, y con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c2b498e73ba2c2bda133b62ebc3bbefd36c1cca1f6606096a3842b18bbc00**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9.
Demandado	Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.c 1.001.017.333
Radicado	05001-40-03-015-2023-01341 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2839

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. MCUM-1931, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Moto Cubico S.A.S., identificada con Nit. 900.629.331-9, en contra del demandado, Carlos Andrés Jaramillo Barrientos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.017.333, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 4.665.623) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. MCUM-1931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$ 406.640, comprendidos entre el 30 de septiembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informa que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, Ana Catalina Gutiérrez Cossio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.274.297 y T.P. 227.867 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d22c4c2a5dbce5cf80fd1f93a0c06e4bc6359086cce24a75b5e06e4ba60ef**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	AECSA S.A.S. Nit. 830.059.718-5
Demandado	Mónica Liliana Rodríguez Correa C.c. 52.315.653
Radicado	05001-40-03-015-2023-01354 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2864

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 2072921, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las partes demandadas tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con Nit 830.059.718-5, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de la demandada, Mónica Liliana Rodríguez Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.653, por la siguiente suma de dinero:

- A) NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 97.035.584) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 2072921, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446, endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7ce10722aac0e4d3f9fccfd08ce909a06d8efa45ac3bbd2d48da9bff8c2e**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5
Demandado	JORGE ALBERTO CORREA TAMAYO con C.C 71.373.652
Radicado	05001-40-03-015-2023-01355-0
Asunto	ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga el demandado JORGE ALBERTO CORREA TAMAYO con C.C 71.373.652.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JORGE ALBERTO CORREA TAMAYO con C.C 71.373.652, por los servicios que presta en BIONATURAL COSMETICOS SAS con NIT 901.222.954. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Se advierte que la medida se limita a la suma de \$21.282.300 pesos.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01355 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5486ac41d16e76cf4e4a9a20a96dfd7c26aebfcc627fe1f27c277c2a374f128**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Servicredito SAS NIT 800.134.939
Demandado	Juan Felipe Arcila Escobar CC 1.036.677.340
Radicado	05001-40-03-015-2023-01313 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. 2863

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso. El Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Juan Felipe Arcila Escobar identificado con CC 1.036.677.340, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Juan Felipe Arcila Escobar identificado con CC 1.036.677.340, al servicio de ANDESCOL SAS.

Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo
593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el
radicado N° 05001400301520230131300.

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$2.185.937. Oficiese al tesorero
y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de
los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el
perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y,
por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del
Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612941e5439a48b2b721fae8dd0d8dec0423527c22d6bd1556a62d7fd4db3095**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	LAURA CASTRO PEREZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01232 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2849
ASUNTO	RECHAZA & REMITE POR COMPETENCIA

Una vez la parte solicitante allega subsanación de la presente solicitud de aprehensión y de conformidad con lo estipulado en el numeral 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del vehículo distinguido con las placas LCV800 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de LAURA CASTRO PEREZ, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.

Como se observa en el escrito de subsanación (Archivo No. 05), manifiesta el solicitante que el vehículo se encuentra y circula en la ciudad de Envigado, así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Se presume de buena fe que el vehículo se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la CR 22 # 35 SUR IN 135 de la ciudad de ENVIGADO. Pero se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación.

De igual forma, el parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, considera este Juzgado que en los asuntos como el que aquí nos concita, el estatuto adjetivo civil tiene previsto como factor determinante de la competencia, el territorio donde debe practicarse la prueba en suma de que el solicitante en el escrito de subsanación indica que el vehículo en cuestión circula en Envigado.

Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud de aprehensión advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Envigado, dado que en dicha municipalidad se encuentra ubicado y circula el rodante dado que es en dicha municipalidad, en donde se encuentra ubicado y circula el rodante que es objeto de la solicitud de aprehensión, lo que determina que es en ese lugar donde debe practicarse tal diligencia o debe cumplirse el acto.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa LCV800 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de LAURA CASTRO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1° y 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibíd.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto), por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cec6235dae7a97ded30949e60c4cd4daa2f09d7d8a9a06538e4ae39b88d3cc**

Documento generado en 29/09/2023 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sistemas Eléctricos y Control S.A.S. Nit 900.467.736-1.
Demandado	Elematic Solución S.A.S. Nit 901.615.464-2.
Radicado	0500014003015-2023-01181-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	2841

Por auto interlocutorio No. 2560 del 05 de septiembre del 2023 y notificado el día 06 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los cinco (05) requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

A la fecha encuentra este despacho que ya se cumplió el término legal descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (05) días para que el apoderado de la parte interesada en el presente proceso ejecutivo allegara escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no fue aportado.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código General del Proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”, rechazando la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, por no verse satisfecha la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2560 del 05 de septiembre del 2023, que depende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-01181-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e47d2307eae579960902be24032deae0d76649be8b4b9b7f249726382bdc**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Del Socorro García Giraldo CC:43.642.938 Sneider Taborda García CC: 1.017.270.815
Demandados	Empresa De Taxis Súper S.A. Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05001 40 03 015-2022-00405-00
Asunto	Requiere previo fijar fecha inicial

Luego de examinado el expediente se requerirá nuevamente a la parte demandante a fin de que aporte el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y tarjeta de operación legible, ya que los aportados en el escrito de demanda y subsanación de demanda no son legibles y resultan pertinentes para el estudio integral del proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y tarjeta de operación legible por ser pertinentes para el estudio integral del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aadb9eecf12139e4705b0f2409b38220300a743b482f303c3cb5a09a254bc5**

Documento generado en 29/09/2023 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>